

Sentencia: 00197 Expediente: 14-018173-0007-CO
Fecha: 09/01/2015 Hora: 09:05:00 a.m.
Emitido por: Sala Constitucional

Tipo de Sentencia: De Fondo
Redactor: Paul Rueda Leal
Clase de Asunto: Recurso de amparo



Texto de la sentencia

Sentencia Relevante

[Contenido de interés 1](#) (Relevante)

* 140181730007 CO*

Exp: 14-018173-0007-CO

Res. N° 2015000197

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del nueve de enero de dos mil quince.

Recurso de amparo interpuesto por Henry Amado Rodríguez Rojas, cédula de identidad número 1-987-349; Jorge Antonio Agüero Agüero, cédula de identidad número 1-1063-0629; María Inés Mora Robles, cédula de identidad número 1-1150-0086; Marta Lidia Orozco Vargas, cédula de identidad número 2-703-881; Maureen María Flores Quirós, cédula de identidad número 1-1059-0766; contra el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

Resultando:

1.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 07:53 horas del 21 de noviembre de 2014, los recurrentes interponen recurso de amparo contra el MOPT. Manifiestan que son pobladores de Turrubares y lugares circunvecinos por lo que deben utilizar la Ruta Nacional 707 entre Escobal y San Pablo, con la finalidad de ingresar a la Ruta Nacional 27 entre San José y Caldera. Señalan que dicha vía de Escobal a San Pablo tiene un tramo de 6 kilómetros de lastre que se encuentra en pésimo estado de tránsito, lo cual pone en peligro la integridad de los pobladores. Comentan que en más de 2 años no se le ha dado mantenimiento regular a ese tramo del camino, lo que impide el tránsito en ciertos sectores para todo tipo de vehículos. Alegan que en la Ruta Nacional 707 existe un puente de estructura metálica que presenta un avanzado estado de corrosión, pues tiene muchos años de no recibir el mantenimiento adecuado, y con la apertura de la Ruta Nacional 27 se ha incrementado el tránsito vehicular en ese camino, lo que pone en riesgo la vida de los transeúntes al cruzar por esa vieja estructura. Acusan que desde hace más de 2 años están a la espera de que la autoridad recurrida inicie las obras de mantenimiento y mejoramiento de la Ruta Nacional 707. Solicitan a la Sala que declare con lugar su recurso, con las consecuencias de ley.

2.-

Mediante resolución de Presidencia de las 10:24 horas del 21 de noviembre de 2014, se dio curso al amparo.

3.-

Mediante constancia suscrita por el Secretario de esta Sala en fecha 28 de noviembre de 2014, se hace saber que no aparece que del 24 al 27 de noviembre de 2014, el Ministro de Obras Públicas y Transportes hubiese rendido el informe requerido por la Sala dentro de este asunto.

4.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 19:30 horas del 03 de diciembre de 2014, informa bajo juramento Carlos Segnini Villalobos, en su condición de Ministro de Obras Públicas y Transportes, que la competencia para atender este tipo de asuntos es del Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI), siempre y cuando se trate de rutas nacionales. Refiere que la Dirección Jurídica de ese ministerio ha solicitado a la Dirección Ejecutiva del CONAVI un informe actualizado sobre la situación alegada por la parte recurrente. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

5.-

Mediante resolución de Magistrada Instructora de las 15:51 horas del 08 de diciembre de 2014, se tuvieron por ampliadas las partes consignadas en este amparo y, en consecuencia, se le solicitó informe al Director Ejecutivo del CONAVI.

6.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 17:49 horas del 15 de diciembre de 2014, informa bajo juramento Mauricio Salom Echeverría, en su condición de Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Vialidad, que de conformidad con lo informado por el Ingeniero de Proyecto Zona 1-4 de la Gerencia de Conservación de Vías y Puentes, en octubre de 2014 se brindó mantenimiento rutinario y periódico de dicha ruta nacional, donde los trabajos ejecutados correspondieron a la conformación de la calzada y cunetas, colocación de material de préstamo y reacondicionamiento de la superficie de ruedo, donde el monto invertido para la ejecución de estas obras fue de un total de 9.769.740,00 colones. Refiere que según dicho funcionario, en junio de 2013 se efectuó la intervención de la ruta mediante la contratación de mantenimiento número 2012-CD-0000207-0DI00 por un monto de 50.671.142,00 colones, por lo que es falso lo indicado por parte de los vecinos, en donde señalan que la ruta no ha sido atendida en más de 2 años. Indica que como parte de la gestión que ha realizado esa Gerencia para el mantenimiento rutinario y periódico de la ruta en cuestión, se informó que mediante oficio número GCSV-77-2014-1157 del 06 de marzo de 2014, se hizo efectiva la solicitud para la contratación del mantenimiento de dicho corredor vial; sin embargo, debido a la situación financiera presentada en ese momento, la contratación no pudo contar con contenido presupuestario, de manera que se contó únicamente con el borrador al cartel de licitación. Afirma que han sido vigilantes del caso, al punto que una vez que se contó con contenido presupuestario, en octubre de 2014 se procedió a dar contenido presupuestario a la contratación número 2014LA-000055-0DI00 para el mantenimiento de la ruta nacional N° 707, mediante certificación de fondos número 14-662 por un monto de 195.000.000,00. Sostiene que con el fin de continuar con el procedimiento respectivo, mediante oficio número DCO-07-14-1096 del 01 de diciembre de 2014, suscrito por el Ingeniero y Gerente de la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes, se remitió a la Proveeduría Institucional los documentos necesarios de la licitación abreviada N° 2014LA-000055-0DI00, proyecto: "Trabajos para la atención de la Ruta Nacional N° 707 (en lastre), secciones de control N° 10680-21261-21263, Atenas-Alajuela-San José (Río Tárcoles), Bolsón (Escuela), zona 1-2 y zona 1-4", ello para que continuase con el trámite correspondiente. Explica que mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2014, se realizó formal invitación a participar a potenciales oferentes en la licitación citada, acto que se efectuó vía el sistema CompraRed el mismo día. Aduce que con esto quedó abierta la apertura de ofertas hasta el 09

de enero de 2015. Menciona que, en síntesis, se le ha dado mantenimiento a dicha ruta en materia de conservación vial y se han realizado las gestiones necesarias para que la ruta cuente con una contratación para el 2015 para el mantenimiento en su estado original lastre. Manifiesta que se tiene dentro del Plan Operativo Institucional el mejoramiento (asfaltado) de la Ruta Nacional N° 707, sección "Intersección Ruta N° 27-San Pablo de Turrubares", proyecto que comprende entre otras obras, la construcción del puente sobre el Río Grande de Tárcoles, el cual sirve de límite físico entre los cantones de Turrubares y Atenas, puente que se presume es el indicado por los recurrentes. Aclara que dicho proyecto se encuentra actualmente en proceso de diseño a cargo de la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes, y posterior a ello requerirá de procedimiento internos hasta llegar a su culminación. Refiere que ni el proyecto de mejoramiento (asfaltado) de la ruta ni los trabajos de mantenimiento rutinario de que ha sido objeto la citada ruta, se dan con ocasión de la interposición de este amparo, sino como parte del levantamiento de necesidades para la debida atención de la conservación vial que se realizó y de la lista de proyectos prioritarios con que cuenta ese Consejo. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

7.-

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 09:07 horas del 18 de diciembre de 2014, se apersona Mauricio González Quesada, en su condición de Ministro a.i. de Obras Públicas y Transportes, con el propósito de explicar que se solicitó información con respecto a la naturaleza de la vía pública descrita en este amparo, la cual concuerda en que es parte de la red vial nacional, cuya competencia le corresponde al CONAVI. Aclara que según lo informado por la Gerencia Conservación de Vías y Puentes del CONAVI, se ha dado mantenimiento rutinario y periódico a dicha ruta nacional N° 707, con una inversión cercana a los 50 millones de colones en junio de 2013 y 10 millones de colones en el mes de octubre de 2014; además, aduce que se promueve la licitación respectiva para el mantenimiento de esa vía por un monto de 195 millones de colones para el 2015, que como todo concurso público conlleva trámite ineludibles que atrasan la firma y ejecución del respectivo contrato. Solicita a la Sala que declare sin lugar el recurso.

8.-

En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Rueda Leal**; y,

Considerando:

I.-

De previo. En reiteradas ocasiones esta Sala ha dicho que el hecho de no presentar un informe, o bien, presentarlo en forma extemporánea (como lo es el caso del Ministro de Obras Públicas y Transportes) no es motivo suficiente para declarar con lugar el recurso. La Sala puede entrar a estudiar la procedencia del amparo con base en los elementos probatorios aportados a los autos. De modo que, en la especie, se procederá de esta manera.

II.-

Objeto del recurso. Los recurrentes indican que son vecinos de la comunidad de Turrubares y lugares aledaños, por lo que deben utilizar la Ruta Nacional N° 707 entre Escobal y San Pablo, con la finalidad de ingresar a la Ruta Nacional N° 27; sin embargo, dicha ruta se encuentra en pésimo estado, lo cual pone en peligro su integridad y vida. Además, añaden que existe un puente de estructura metálica que presenta un importante estado de corrosión, pues tiene muchos años de no recibir mantenimiento.

III.-

Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos: **a)** en junio de 2013, el CONAVI efectuó la intervención de la ruta nacional N° 707, esto mediante la contratación de mantenimiento número 2012-CD-0000207-ODI00 por un monto de 50.671.142,00 colones (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); **b)** mediante oficio número GCSV-77-2014-1157 del 06 de marzo de 2014, el CONAVI hizo efectiva la solicitud para la contratación del mantenimiento de dicho corredor vial; sin embargo, debido a la situación financiera presentada en ese momento, la contratación no pudo contar con contenido presupuestario (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); **c)** en octubre de 2014 el CONAVI dio contenido presupuestario a la contratación número 2014LA-000055-ODI00 para el mantenimiento de la ruta nacional N° 707, mediante certificación de fondos número 14-662 por un monto de 195.000.000,00 (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); **d)** en octubre de 2014, el CONAVI brindó mantenimiento rutinario y periódico a la ruta nacional N° 707, donde los trabajos ejecutados correspondieron a la conformación de la calzada y cunetas, colocación de material de préstamo y reacondicionamiento de la superficie de ruedo, donde el monto invertido para la ejecución de estas obras fue de un total de 9.769.740,00 colones (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); **e)** mediante oficio número DCO-07-14-1096 del 01 de diciembre de 2014, la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes remitió a la Proveduría Institucional los documentos necesarios de la licitación abreviada N° 2014LA-000055-ODI00, proyecto: "*Trabajos para la atención de la Ruta Nacional N° 707 (en lastre), secciones de control N° 10680-21261-21263, Atenas-Alajuela-San José (Río Tárcoles), Bolsón (Escuela), zona 1-2 y zona 1-4*" (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); **f)** mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2014, el CONAVI realizó formal invitación para participar a potenciales oferentes en la licitación citada, quedando abierta la recepción de ofertas hasta el 09 de enero de 2015 (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); **g)** dentro del Plan Operativo Institucional del CONAVI se tiene programado el mejoramiento (asfaltado) de la Ruta Nacional N° 707, sección "Intersección Ruta N° 27-San Pablo de Turruabares", proyecto que comprende entre otras obras, la construcción del puente sobre el Río Grande de Tárcoles (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada); **h)** dicho proyecto se encuentra actualmente en proceso de diseño a cargo de la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes (ver manifestaciones rendidas bajo juramento y prueba aportada).

IV.-

Sobre la obligación objetiva del Estado de tutelar la vida humana. Este Tribunal Constitucional ha reconocido la obligación objetiva del Estado de tutelar la vida humana y se ha pronunciado sobre las omisiones administrativas que atentan contra la seguridad vial y la integridad física de las personas. Sobre el particular, es importante recordar la sentencia número 2008-18443 de las 18:01 horas del 11 de diciembre de 2008, que dispuso lo siguiente: "*Previo análisis del caso concreto, conviene indicar lo dicho por esta Sala en cuanto a la obligación objetiva del Estado de tutelar la vida humana, en el sentido que ha sido usual que el derecho a la vida, frecuentemente analizado junto con el derecho a la integridad física, haya sido entendido como un derecho de contenido negativo, es decir, que su objeto se limitaba a la pretensión contra el Estado de que se abstuviera de realizar acciones dirigidas a eliminar la existencia física de las personas, por ejemplo, la tortura o la pena de muerte, o bien, que castigara a las personas, públicas y privadas, que atentaran contra la vida e integridad de los otros, a través del sistema penal. No obstante, la tendencia actual es imponer al Estado diversas conductas positivas, en el sentido de que no debe perturbar la existencia física de las personas y, además, debe actuar en tutela de su protección, ante los múltiples peligros que la acechan, bien sea que ellos provengan de acciones del Estado mismo o de otras personas, e*

inclusive, de la misma naturaleza. De ahí que, por ejemplo, los temas ambientales han pasado a ser, al menos en nuestro país, un asunto de índole constitucional, puesto que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado fue elevado a rango de derecho fundamental. Ahora bien, es menester aclarar que la existencia objetiva de una obligación del Estado en lo referente a la protección del derecho a la vida no apareja, ineludiblemente, un derecho subjetivo de las personas a exigir, a través de los organismos judiciales, que se tome una medida determinada, pero sí a que se tomen las medidas idóneas en tutela de ese derecho, ante actitudes abiertamente negligentes de las autoridades públicas. En consecuencia, se trata de que el Estado adquiere la obligación de regular las áreas de la vida social de las cuales puedan surgir peligros para la existencia física de los habitantes de su territorio, ya sea través de la ley, de reglamentos, de acuerdos o de otras medidas relacionadas con la organización y los procedimientos administrativos y del derecho subjetivo de las personas a que así se proceda, en forma diligente. Así, la posibilidad de exigir judicialmente, a través de amparo, un tipo específico de actividad prestacional por parte del Estado en cumplimiento de su deber de protección a la vida e integridad física de sus habitantes, es restringida a la clara verificación de un peligro inminente contra esos derechos de las personas, de forma tal que si, por ejemplo, una determinada comunidad estimara necesario contar con un hospital para la atención de sus pobladores (o de cualquier otra obra pública) no es por la vía del amparo que se debe exigir, sino a través de los mecanismos previamente establecidos y ante los órganos y entes competentes, quienes deberán atender la petición y resolver su procedencia técnica, que no implica necesariamente una respuesta positiva. De lo anterior, se desprende que la injerencia de la jurisdicción constitucional solamente es viable ante la inercia comprobada del Estado, a través de sus órganos competentes en atender las demandas que en ejercicio de sus derechos realicen los habitantes del país (ver en este sentido la sentencia número 2003-11519 de las diez horas con treinta minutos del diez de octubre de dos mil tres)".

V.-

Sobre el caso concreto. Como se vio en el considerando anterior, el Estado tiene la obligación objetiva de tutelar la vida humana, y pesa sobre las Administraciones Públicas competentes, el deber de asegurar que la infraestructura vial cuente con condiciones óptimas, de tal forma que el riesgo que necesariamente implica el tránsito vehicular y peatonal, atribuible a la integridad de la misma, se reduzca al mínimo. En el caso bajo estudio, los recurrentes alegan que deben utilizar a diario la Ruta Nacional Nº 707 entre Escobal y San Pablo, la cual se encuentra en pésimo estado. En ese sentido, la Sala tiene por acreditado que en junio de 2013, el CONAVI efectuó la intervención de la ruta nacional Nº 707, mediante la contratación de mantenimiento número 2012-CD-0000207-ODI00 por un monto de 50.671.142,00 colones. Además, por oficio número GCSV-77-2014-1157 del 06 de marzo de 2014, el CONAVI hizo efectiva la solicitud para la contratación del mantenimiento de dicho corredor vial; sin embargo, debido a la situación financiera presentada en ese momento, la contratación no pudo contar con contenido presupuestario. Una vez que se contó con este, en octubre de 2014 el CONAVI dio contenido presupuestario a la contratación número 2014LA-000055-ODI00 para el mantenimiento de la ruta nacional Nº 707, mediante certificación de fondos número 14-662 por un monto de 195.000.000,00. En virtud de ello, en octubre de 2014, el CONAVI brindó mantenimiento rutinario y periódico a la ruta nacional Nº 707, donde los trabajos ejecutados correspondieron a la conformación de la calzada y cunetas, colocación de material de préstamo y reacondicionamiento de la superficie de ruedo, donde el monto invertido para la ejecución de estas obras fue de un total de 9.769.740,00 colones. Asimismo, mediante oficio número DCO-07-14-1096 del 01 de diciembre de 2014, la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes remitió a la Proveeduría Institucional los documentos necesarios de la licitación abreviada Nº 2014LA-000055-ODI00, proyecto: "Trabajos para la atención de la Ruta Nacional Nº 707 (en lastre), secciones de control Nº 10680-21261-21263, Atenas-Alajuela-San José (Río Tárcoles), Bolsón

(Escuela), zona 1-2 y zona 1-4". Por su parte, mediante correo electrónico del 11 de diciembre de 2014, el CONAVI realizó formal invitación para participar a potenciales oferentes en la licitación citada, quedando abierta la recepción de ofertas hasta el 09 de enero de 2015. Así las cosas, es claro que desde antes de la interposición de este amparo, las autoridades del CONAVI habían iniciado los trámites necesarios para dar mantenimiento a la ruta en cuestión. Incluso, adviertan los amparados que recientemente, en octubre de 2014, se brindó mantenimiento rutinario y periódico a la ruta nacional Nº 707, invirtiendo un total de 9.769.740,00 colones. Aunado a ello, en la actualidad está en trámite una licitación abreviada tendente a continuar con el proceso de mantenimiento y reparación de dicho tramo. Ante este panorama, la Sala considera que en la especie no existen las conductas omisas denunciadas por los recurrentes, de modo que no se logra constatar la lesión a sus derechos fundamentales en cuanto a este extremo. Ergo, se desestima dicho agravio.

VI.-

Además, los amparados añaden que existe un puente de estructura metálica que presenta un importante estado de corrosión, pues tiene muchos años de no recibir mantenimiento. En relación con este alegato, el CONAVI informa que dentro del Plan Operativo Institucional se tiene programado el mejoramiento (asfaltado) de la Ruta Nacional Nº 707, sección "Intersección Ruta Nº 27-San Pablo de Turrubares", proyecto que comprende entre otras obras, la construcción del puente sobre el Río Grande de Tácoles. De conformidad con lo aclarado bajo juramento, dicho proyecto se encuentra actualmente en proceso de diseño a cargo de la Gerencia de Contratación de Vías y Puentes. Sin embargo, la Sala extraña que el CONAVI no sea más explícito en este punto, pues no ahonda en los detalles de este proyecto, como por ejemplo los plazos aproximados que requerirá para poner en operación este nuevo puente. Tampoco demuestra que la estructura que actualmente existe en ese lugar todavía cuente con alguna vida útil, o bien, cuánto sería el tiempo máximo que dicha estructura podría soportar. Bajo esa inteligencia, lo pertinente es acoger el amparo únicamente en cuanto a este extremo, con el propósito de que el CONAVI evalúe la condición actual del puente señalado por los recurrentes y les informe a estos los resultados de dicha valoración, tomando posteriormente las medidas necesarias para garantizar el tránsito seguro por dicha estructura (sea, realizando las mejoras necesarias a la infraestructura existente, o bien, iniciando la construcción de un nuevo puente, según las recomendaciones técnicas que se produzcan luego de la evaluación de cita). Solo así se garantizaría la señalada obligación objetiva del Estado de tutelar la vida humana y, en consecuencia, asegurar que la infraestructura vial cuente con condiciones óptimas para su utilización, de tal forma que el riesgo atribuible a la integridad se reduzca al mínimo.

VII.-

Voto salvado de la Magistrada Hernández López. La Constitución Política establece distintas formas de tutelar los derechos de las personas, para lo cual ha creado distintas instancias y niveles de protección. Entre ellos, creó la Jurisdicción Constitucional en su artículo 10, como una instancia especializada, cuyo objeto es "*garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica*", (artículo 1 LJC). Por otra parte, ya había creado anteriormente la jurisdicción ordinaria (artículo 153), la jurisdicción laboral (artículo 70) y estableció igualmente, en su artículo 49, la existencia de una jurisdicción contencioso administrativa a la que definió con particular claridad su objeto de: "*de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público.*"

Prácticamente desde su creación, ha sido un tema prioritario para esta Sala, la determinación de criterios que permitan distribuir de manera apropiada los distintos tipos de reclamos, dando por hecho que el principio de supremacía constitucional no conlleva necesariamente reconocer una competencia omnímoda al órgano designado para protegerla.- Por el contrario un reparto apropiado de labores, que se apegue al texto constitucional apunta a entender que la jurisdicción constitucional debe conocer -según el propósito de su creación-, aquellos aspectos que violen por acción u omisión derechos fundamentales y de la supremacía constitucional, que sean susceptibles de ser conocidos en un proceso muy sumario y de especial naturaleza y urgencia como es el amparo como instituto procesal.








La inactividad de la administración, como patología capaz de afectar los derechos de las personas, dependiendo de sus efectos y circunstancias, podrá ser discutida en una u otra sede, según su grado de afectación directa a los derechos fundamentales regulados en la Constitución Política o a los tratados internacionales de derechos humanos vigentes de manera que la jurisdicción constitucional no puede, ni debe constituirse en una instancia única que demerite las otras formas de tutela judicial creadas por el constituyente y el legislador.

De allí que no toda omisión o inactividad del Estado per se, deba ser tutelada en sede constitucional, y en el caso de las omisiones del Estado en la construcción y mantenimiento de infraestructura vial, aceras, puentes y alcantarillas para mencionar algunos ejemplos, o para remediar problemas de aguas pluviales, crecidas y lotes baldíos entre otros, la competencia y tutela de los derechos de los administrados le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Ello sin perjuicio de que la Sala conserve sus posibilidades de intervención cuando los reclamos involucren un peligro actual y directo a la salud o la integridad física de las personas, o cuando se trate de la protección, también actual y directa de los derechos de grupos vulnerables como son por ejemplo los discapacitados, los menores o los adultos mayores.

En el caso en estudio, los elementos probatorios permiten concluir que no estamos en ninguna de las excepciones mencionadas, ni existe motivo alguno que haga necesaria la intervención de la Sala por lo cual procede declarar sin lugar el recurso por tratarse de un asunto que debe conocerse en la jurisdicción ordinaria.-

Por tanto:

Se declara parcialmente con lugar el recurso, solo en cuanto al tema del puente. Se ordena a Carlos Segnini Villalobos y Mauricio Salom Echeverría, por su orden Ministro de Obras Públicas y Transportes y Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Vialidad, o a quienes ejerzan esos cargos, que giren las órdenes necesarias dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo de 6 MESES contado a partir de la notificación de esta sentencia, se evalúe la condición actual del puente señalado por los recurrentes, se les informe a estos los resultados de dicha valoración, y se tomen las medidas necesarias para garantizar el tránsito seguro por dicha estructura. Se advierte a los accionados que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás se declara sin lugar el recurso. Notifíquese esta resolución a Carlos Segnini Villalobos y Mauricio Salom Echeverría, por su orden Ministro de Obras Públicas y Transportes y Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Vialidad, o a quienes ejerzan esos cargos, en forma personal. La Magistrada Hernández López salva el voto y rechaza de plano el recurso.-

		
	Gilbert Armijo S. Presidente	
		
Fernando Castillo V.		Paul Rueda L.
		
Nancy Hernández L.		Rosa María Abdelnour G.
		
Enrique Ulate C.		Ana María Picado B.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

YE6ZYTZXNE61

YE6ZYTZXNE61

EXPEDIENTE N° 14-018173-0007-CO

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica:
www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Edificio Corte Suprema de Justicia, San José,
Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 7/10/2016 01:45:36 p.m.

